TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 810/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Compañía Mercantil Flota Mercante Gran Colombiana.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1987 recaida en el recurso de casación núm. 222/87 y autos de ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 4 de mayo de 1989, don José Luis Granizo García Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la Compañía Flota Mercante Gran Colombiana, recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de octubre de 1988,

Papel de Oficio UNE A-4

dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 222/87, así como contra los autos dictados por ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989, solicitando de este Tribunal que declare la nulidad de las referidas resoluciones judiciales, dando virtualidad y valor legal únicamente a la Sentencia de 14 de octubre de 1988 de la sala Primera del Tribunal Supremo. Alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que, a su juicio, deriva del hecho de haberse dictado por un mismo órgano judicial y en resolución de un mismo asunto, dos sentencias contradictorias, y, se confirma después a través de los dos autos aclaratorios que otorgan validez a una de esas dos resoluciones calificando a una de "borrador" y a otra de verdadera sentencia. Asimismo, por medio de "OTROSI", se interesa en el escrito de demanda la suspensión de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.).

Segundo.- Por sendas providencias de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en la vía judicial, requerir la remisión de actuaciones judiciales y formar la pieza separada de suspensión conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tercero.- En su escrito de alegaciones, registrado en fecha 14 de junio de 1989, la representación de la entidad

Papel de Oficio UNE A-4

actora, interesa se acuerde la suspensión aduciendo, en síntesis, que la ejecución de la sentencia impugnada produciría perjuicios irreparables al suponer no sólo la entrega a la sociedad contraria de la cantidad consignada ante el Juzgado de Instancia, sino también la posibilidad de acordar el embargo y retención de bienes propiedad de la recurrente.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 15 de junio de 1989, estima que no procede acceder a la Suspensión solicitada, pues frente al criterio general mantenido por este Tribunal en orden al interés general que representa la ejecución y cumplimiento de los fallos judiciales, no se acredita en este caso la concurrencia de un perjuicio irreparable que a lo sumo vendría constituido por la necesaria devolución de las cantidades percibidas.

Cuarto.- La Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 7 de julio de 1989, acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988, durante la tramitación del recurso de amparo y fijando como caución suficiente para garantizar dicha ejecución la consignación de la cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince pesetas, efectuada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander.

Quinto.- Por medio de OTROSI en el escrito de alegaciones efectuadas al amparo del art. 52 de la LOTC, el Procurador de los Tribunales, Sr. Reina Guerra, en nombre y representación

Papel de Oficio UNE A-4

de la Compañía La Unión y el Fénix Español, formula oposición a la suspensión acordada en el mencionado Auto de este Tribunal de 7 de julio de 1989, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC, solicitando la reposición del mismo y en su lugar, se dicte otro por el que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. A tal efecto, arguye que la Suspensión ha de levantarse por cuanto no concurren los requisitos del art. 56.1 de la LOTC ya que ni la ejecución de la sentencia haría perder al amparo su finalidad ni se produciría un perjuicio mayor a la recurrente que el derivado de tener que proceder a la eventual devolución de las cantidades. Aduce así, en primer lugar, el interés general que supone la ejecución de las resoluciones judiciales, que se acrecienta en este supuesto porque al haber sido condenada solidariamente la entidad "Hijos de Basterrechea S.A.", la suspensión acordada está privando la posible ejecución contra esta última entidad, sin que no obstante, la misma haya planteado recurso de amparo alguno ante el T.C. Además, tampoco la caución fijada en el auto se considera suficiente a tales efectos, pues ésta ascendió a la suma de 12.040.215 pts. (mediante cheque bancario) y sin embargo, los intereses calculados se elevan a la suma de 21.810.223 pts. en fecha 12 de julio de 1989.

Sexto.- La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 23 de octubre de 1989, acuerda traer a la pieza separada de suspensión testimonio del Otrosí formulado por el Procurador Sr. Reina Guerra en su escrito de

Papel de Oficio UNE A-4

alegaciones y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que en el plazo de tres días, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la oposición a la suspensión de ejecución acordada.

Séptimo.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de octubre de 1989, estima que procede modificar el acuerdo de Suspensión del Auto de 7 de julio de 1989, en el sentido de que la suspensión acordada no se extienda a los efectos que la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988 pudiera surtir en relación a la entidad demandada no recurrente en amparo; y ello, porque la suspensión de la ejecución sólo debe surtir efectos en relación a la entidad recurrente en amparo que la instó, pero no a la otra entidad condenada solidariamente "Hijos de Basterrechea S.R.C.", que no ha recurrido en amparo.

Octavo.- La representación de la demandante de amparo, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 1989, interesa se mantenga y ratifique el acuerdo de suspensión adoptado en el Auto de 7 de julio de 1989 por cuanto, en primer lugar, la validez de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo es precisamente la cuestión de fondo planteada en el recurso de amparo y por ello no es posible dividir su ejecución, llevándola a efecto respecto de una condenada y respecto de la otra suspender su ejecución cuando, como aquí acontece, el recurso se dirige precisamente contra la Sentencia. Además y en cuanto a la cantidad fijada como caución, no es posible tratar de

Papel de Oficio UNE A4

introducir en el proceso constitucional, ninguna cuestión relativa a los intereses que no constituyen su objeto ni son motivo de discusión en el mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite la modificación de la medida de suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Al amparo de tal precepto, se solicita por el demandado la revocación del Acuerdo de este Tribunal, adoptado mediante Auto de 7 de julio de 1989, por el que se decretó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada y se fijó caución para responder de los daños y perjuicios que de dicha suspensión pudieran derivarse. La modificación de esta medida cautelar se insta en virtud de dos motivos esenciales: la incidencia que la citada suspensión tiene respecto de otra sociedad -"Hijos de Basterrechea S.R.C."- condenada asimismo en la sentencia, a la que no deberían alcanzar dichos efectos por no haber recurrido ante esta Sede y respecto de la cual, pese a esa condena solidaria, no es posible instar la ejecución de lo juzgado, así como, en segundo lugar, la insuficiencia de la fianza que se fija en dicho Auto por el importe de la

Papel de Oficio UNE A 4

consignación efectuada ante el Juzgado de Instancia, debido a que la suma a que ascienden los intereses de la condena, que se cifran en 21.810.223 pts., es muy superior a la de la citada consignación judicial.

Cada uno de estos dos motivos de oposición deberá ser, pues, objeto de análisis por separado.

Segundo.- El primero de ellos, que afecta a la medida cautelar en sí misma considerada, ha de descartarse no sólo porque no representa circunstancia sobrevenida alguna en el sentido que señala el art. 57 de la LOTC, sino también y fundamentalmente, porque en este supuesto concreto, el recurso de amparo se dirige precisamente contra la sentencia cuya ejecución se pretende. A causa de ello, como lo cuestionado en el proceso constitucional es precisamente dicho fallo, tanto la eventual estimación del recurso en su día, como la actual medida cautelar adoptada, no pueden escindirse en sus efectos respecto de los condenados en el mismo. Dicho de otro modo, en tanto no se resuelva el presente recurso, y como quiera que es la propia resolución judicial la que se encuentra cuestionada en el mismo, no puede diferenciarse entre los condenados como ahora se pretende, porque es esa resolución -y por ende, la condena solidaria que en ella se recoge- lo que constituye el objeto del recurso ante esta sede, y ello afecta y afectará por igual a todos ellos.

Papel de Oficio UNE A-4

Tercero.- En lo que respecta a la insuficiencia de la fianza acordada, no se ha acreditado en modo alguno por el demandado el aumento cuantitativo que éste alega respecto de la cantidad a que asciende la condena, por lo que no se aprecia razón -en el sentido indicado por el art. 57 de la LOTC-, para modificar aquella decisión inicial en los términos en que lo fue, sin que, finalmente, sea la cuestión específica del importe de los intereses de la condena aquella sobre la que versa el presente recurso de amparo.

Por las razones expuestas, la Sala acuerda desestimar la oposición a la suspensión formulada por el Procurador Sr. Reina Guerra, en nombre y representación de la Compañía "La Unión y el Fénix Español" y mantener en sus propios términos el Auto de este Tribunal de fecha 7 de julio de 1989.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4